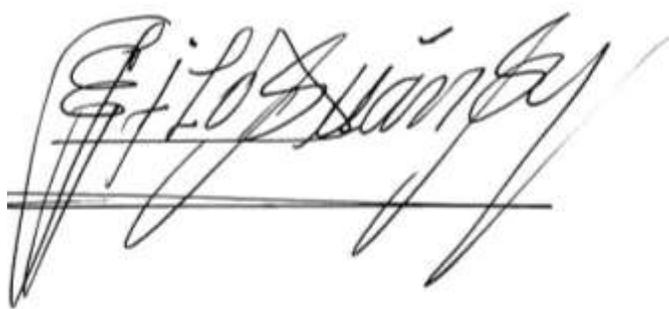


INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Me permito informarle que el término de cinco (5) días señalado en el auto anterior, venció el día 06 de noviembre de 2020, siendo las 05:00 p.m. Dentro del mismo se subsanó en parte la demanda de los vicios que presentaba. Hoy 07 de noviembre de 2020 pasa las diligencias a su Despacho para de su cargo.



J. GILDARDO SUAREZ SALAZAR
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

*Concepción, Antioquia, dos (02) de diciembre
De dos mil veinte (2020)*

<i>Proceso:</i>	<i>Verbal (Imposición Servidumbre)</i>
<i>Radicado:</i>	<i>05206-40-89-001-2020-00054-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Horacio Alcides Sánchez Chaverra y Otros</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Luz Teresita Arango Arismendy y Otros.</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Rechaza demanda</i>
<i>Providencia:</i>	<i>Interlocutorio No. 151</i>

En el término dado a la parte actora para que cumpliera con los requisitos exigidos en providencia fechada el día 28 de octubre del año en curso, presentó escrito vía correo electrónico, mediante el cual pretendía dar cumplimiento con lo solicitado por el despacho, lo cual no ocurrió conforme a lo que a continuación se explica:

Se requirió para que entre otros, aportará las matrículas inmobiliarias de los demandantes JOSE ANGEL AGUDELO FRANCO Y CESAR HUMBERTO SÀNCHEZ FRANCO, y en la respuesta manifiesta que el primero de los nombrados al parecer, es un poseedor material de un inmueble de 13 Has, situada en zona rural, San Juan El Llano del Municipio de Concepción, y para el segundo solicita sea excluido, porque es hijo de uno de los demandantes y vive en la misma finca con su padre HORACIO ALCIDES SANCHEZ CHAVERRA, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 026-5582.

Se trata entonces en este caso, de una reforma a la demanda de que trata el artículo 93 del Código General del Proceso que literalmente expresa:

"Art.93.- Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...) (Lo Subrayado es del Juzgado).*
- 2. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (se subraya intencionalmente)*

Por lo tanto, para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, la reforma a la demanda, deberá presentarla debidamente integrada en un solo escrito, excluyendo a las personas que considere que no deben comparecer como demandantes o demandados.

Ahora, en lo que respecta a la dirección del demandante RAUL DE JESUS HENAO CARDONA, se refiere a la vereda Número 8, predio 51, jurisdicción del Municipio de Concepción Antioquia, sin precisar al nombre concreto de la vereda donde se le pueda ubicar, por lo que debe hacer claridad en este aspecto.

De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria 026-5788 aparece como copropietario del predio el señor JUAN DAVID MURILLO RESTREPO , pues en ninguna de las anotaciones se alude a que haya transferido su derecho de dominio. Por lo tanto, debería ser convocado al proceso en caso de considerar que debe hacerlo, integrara el mismo a la demanda.

Finalmente, de una lectura del folio de MI 026-5592 se desprende que el propietario del 100% del predio es el señor HORACIO ALCIDES CHAVERRA, pues de acuerdo con las anotaciones 3 y 4, lo adquirió por compraventa a sus hermanos, y siendo así, lo que se pedía aclarar era el por qué afirmó que era dueño tan solo del 60%.

Dado lo anterior, debe seguir inadmitida la demanda para que proceda a cumplir con lo indicado dentro de los cinco días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que debe tener presente que para llenar algunos de los requisitos debe reformar la demanda, y presentarla como se indicó, esto es, debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

BERNARDO SIERRA GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONCEPCION-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acd37800524b5d2d2455deb3b19462adb7524416ae882bc978bde55aaaa6f478

Documento generado en 02/12/2020 02:55:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**